

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ¹, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR LA C. OLGA LETICIA LUZ LÓPEZ, EN SU CALIDAD DE REGIDORA SÉPTIMA SUPLENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/OLLL/053/2022, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

ÍNDICE

SUMARIO -----	1
ANTECEDENTES -----	2
CONSIDERACIONES -----	5
A) Competencia -----	5
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares -----	6
C) Consideraciones generales sobre la medida cautelar -----	7
D) Estudio sobre la medida cautelar -----	11
E) De las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva -----	42
F) Ligas electrónicas genéricas -----	44
G) Medio de impugnación -----	46
ACUERDO -----	46

SUMARIO

¹ En lo sucesivo, OPLE.

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por hechos que pudieran constituir violencia política en razón de género, atribuidos al **C. Eleuterio Espinoza Benítez** y/o el **medio de comunicación denominado “Noticias El Informante de Veracruz”**; pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos que constituyen violencia política en razón de género.

ANTECEDENTES

1. Denuncia

El diecisiete de mayo del dos mil veintidós², la **C. Olga Leticia Luz López**, en su calidad de Regidora Séptima Suplente del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz³, presentó escrito de denuncia en contra del **C. Eleuterio Espinoza Benítez** y/o el **medio de comunicación denominado “Noticias El Informante de Veracruz”**; por la presunta realización de hechos consistentes en:

«...ELEUTERIO ESPINOZA BENÍTEZ Y/O “NOTICIAS EL INFORMANTE DE VERACRUZ”; , (sic) *han perpetrado en mi contra VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, manifestada en VIOLENCIA PSICOLÓGICA¹ en contra de la suscrita...»*.

2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento

El dieciocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva del OPLE tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente **CG/SE/PES/OLLL/053/2022**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, con la finalidad de realizar

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

³ Es importante señalar que la denunciante detenta el cargo con el que se ostenta.

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para, en su caso, el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Medidas de protección

Del análisis al escrito de queja se advierte que la denunciante **NO solicitó** específicamente medidas de protección, no obstante, la Secretaría Ejecutiva sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, en aras de brindar oportuna atención a la presunta víctima y con la finalidad de inhibir cualquier acto que pudiera atentar contra la integridad física, psicológica o moral de la denunciante, con fundamento en lo que establece el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias, otorgó medidas de protección de manera oficiosa en favor de la denunciante, ordenando a una autoridad del estado de Veracruz y un área del OPLE, en los términos siguientes:

[...]

1. Al Instituto Veracruzano de las Mujeres, se le solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, brinde el asesoramiento y acompañamiento de la posible víctima, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma.

2. A la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE, se le solicita realice el seguimiento a las medidas de protección dictadas en el presente Acuerdo y rinda informes de manera constante, respecto del cumplimiento de las autoridades señaladas.

[...]

Lo anterior, con independencia de que las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.

4. Diligencias preliminares

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

En el mismo Acuerdo de fecha dieciocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva requirió a la **Unidad Técnica de Oficialía Electoral**⁴ de este OPLE, para que verificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas que fueron señaladas en el escrito de queja.

5. Cumplimiento de la UTOE y admisión

Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por cumplimentado el requerimiento ordenado a la UTOE, en virtud de que realizó la certificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas, lo anterior a través de las actas **AC-OPLEV-OE-073-2022** y **AC-OPLEV-OE-074-2022**. De igual forma, en dicho Acuerdo se determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, se admitió la queja para el efecto de dar trámite a la solicitud de las medidas cautelares planteada por la denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

7. Formulación de Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este OPLE, el veinticuatro de mayo, se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁵ del OPLE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

⁴ En adelante, UTOE.

⁵ En lo subsecuente, Comisión o Comisión de Quejas y Denuncias.

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) Competencia

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alega violencia política en razón de género con motivo de diversas publicaciones realizadas por un medio de comunicación.

De igual forma, en términos de los artículos 40, 41 y 47, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, las medidas cautelares sólo podrán ser dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de lograr el cese de actos o hechos que pudieran constituir violencia política contra la denunciante por razones de género, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el citado Reglamento.

De las premisas normativas se colige que, dentro y fuera de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo deberá instruir el Procedimiento Especial Sancionador cuando se presenten denuncias, o actuará de

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia 48/2016**⁶ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, de rubro y texto siguientes:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, **se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.** El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, **cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.** Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

[Lo resaltado es propio]

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁷ En adelante, TEPJF.

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

Del escrito de denuncia, se advierte que la **C. Olga Leticia Luz López**, en su calidad de Regidora Séptima Suplente del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

Se precisa que el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar es la VIOLENCIA SIMBÓLICA, PSICOLÓGICA (sic) Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Bajo ese contexto, se solicita como medida cautelar que se ordene a los servidores pública (sic) antes referidos lo siguiente:

- 1. El retiro (sic) de la plataforma Facebook de la publicación antes citada.*
- 2. Disculpa pública (sic)*
- 3. Medidas de no repetición*
- 4.- Suprimir cualquier conducta que tenga como consecuencia VIOLENCIA SIMBÓLICA, PSICOLÓGICA Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.*

[...]

Conviene señalar que, por cuanto hace a la **disculpa pública y medidas de no repetición** solicitadas por la denunciante, las mismas escapan de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que no son competencia de este órgano colegiado y en consecuencia el pronunciamiento sobre estas **corresponderá a la autoridad jurisdiccional en el momento de resolver el fondo del asunto.**

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes, estudiando las publicaciones denunciadas y desahogadas por la UTOE, a través de las actas **AC-OPLEV-OE-073-2022** y **AC-OPLEV-OE-074-2022**; relacionadas con posibles hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.

C) Consideraciones generales sobre la medida cautelar

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la **aparición del buen derecho**, unida al elemento del **temor fundado** que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredite la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS,**

⁸ En adelante, SCJN.

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.⁹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la medida cautelar

Esta Comisión analizará el presente caso, con base en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN**, según el cual, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales; 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural; 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y; 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Marco jurídico

Los artículos 1, 2 y 7 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** establecen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, asimismo, tienen todos los derechos y libertades proclamados en dicho documento sin distinción alguna de raza, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; también, establece que **todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley**. Todos tienen

⁹ J J P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Por su parte, la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**¹⁰ señala en sus artículos 5 y 7, la obligación de los Estados partes y, en consecuencia de los entes públicos, para tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; así como de tomar las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Al mismo tiempo, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**¹¹ establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, entendiendo esta como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, pudiendo ser perpetrada por cualquier persona; asimismo, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y **protección** de todos los derechos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Al respecto, conviene señalar el derecho a que se respete su integridad física, **psíquica y moral**; a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país

¹⁰ En lo sucesivo, CEDAW, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>.

¹¹ En adelante, Convención de *Belém do Pará*, disponible en: <https://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; entre otros. En este sentido, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales, contando con la protección de esos derechos.

De ahí que, los Estados parte de la **Convención de Belém do Pará**, se encuentren obligados a adoptar los mecanismos necesarios para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, adoptando las medidas jurídicas necesarias para conminar a la o el agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Además de modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

A su vez, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹² prevé en sus artículos 5, 11 y 13 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹³ ha señalado, a través de su jurisprudencia, que el artículo 13.2 del Pacto de San José

¹² En lo subsecuente, Pacto de San José, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

¹³ En lo sucesivo, Corte-IDH.

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

establece que **las responsabilidades ulteriores** por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma¹⁴, a saber:

- I. Estar previamente fijadas por la ley;
- II. Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública; y
- III. Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Ahora bien, **respecto a la legislación nacional, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género** se ha realizado una serie de reformas y adiciones orientadas a establecer mecanismos y competencias orientadas a prevenir, atender y erradicar este tipo de violencia; de tal manera que, en sus artículos 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la definen como:

“...toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

Por su parte, el artículo 4 Bis del Código Electoral define a la violencia política en razón de género como:

¹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf.

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

...la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Mientras que el artículo 8, fracción VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define la Violencia Política en Razón de Género, en los siguientes términos:

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas o su función en el ámbito público.

Ahora, respecto a las conductas que constituyen o por medio de las cuales puede manifestarse la violencia política contra las mujeres, el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, entre otras, señala las siguientes:

ARTÍCULO 20 Ter. - *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

[...]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

[...]

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

Aunado a lo anterior, el artículo 8, fracción VII, párrafo cuarto, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, entre otras conductas, señala lo siguiente:

Constituye violencia política en razón de género:

a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

...

i) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

...

o) Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, o en el Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en el desempeño de un cargo o función pública, ya sea de elección o de designación;

p) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos;

q) Divulgar o publicar imágenes, mensajes o difundir información personal, privada o falsa, de una mujer o mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, o de sus funciones públicas por cualquier medio físico o virtual con el objetivo de denigrar, desacreditar, ridiculizar, calumniar e injuriar y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política o limitar el ejercicio de los derechos políticos y electorales, con base en estereotipos de género;

...

v) ... y

w) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, señala que muchas veces este tipo de violencia se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. En ese entendido, pueden constituirse en prácticas tan comunes que no se cuestionan; es decir, se normaliza y minimiza la gravedad de los hechos y sus consecuencias respecto a la

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

forma en que limitan, anulan o menoscaban el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Asimismo, el Protocolo establece que cuando las autoridades conozcan de casos que constituyan violencia política contra las mujeres, se deberán adoptar acciones que se encuentren dentro del ámbito de sus atribuciones y siempre con el consentimiento de la víctima.

Ahora bien, por cuanto hace a las quejas o denuncias relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se establece que serán conocidas a través del Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, en materia de violencia política en razón de género, las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar la **jurisprudencia 48/2016**¹⁵ de la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. *De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar*

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, **cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.** Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

[Lo resaltado es propio]

Así, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por tal motivo, en el presente Acuerdo se analizarán los elementos señalados por la Sala Superior del TEPJF en la **Jurisprudencia 21/2018**, misma que establece:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.** En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

[Lo resaltado es propio]

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades¹⁶.

Caso Concreto

En el presente caso la **C. Olga Leticia Luz López**, en su calidad de Regidora Séptima Suplente del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, denuncia al **C. Eleuterio Espinoza Benítez** y/o el medio de comunicación denominado **“Noticias El Informante de Veracruz”**; por la presunta realización de hechos consistentes en que el ciudadano *«...**ELEUTERIO ESPINOZA BENÍTEZ Y/O “NOTICIAS EL INFORMANTE DE VERACRUZ”**; , (sic) han perpetrado en mi contra VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, manifestada en VIOLENCIA PSICOLÓGICA¹ en contra de la suscrita...»*.

En este sentido, los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de la infracción al artículo 340, fracción II del Código Electoral, por lo que la denunciante solicita que sean retiradas las notas informativas en cuestión, realizadas por el medio de comunicación denunciado.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con las actas **AC-OPLEV-OE-073-2022** y **AC-OPLEV-OE-074-2022**; referentes a la certificación de la existencia y del contenido

¹⁶ AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013).

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

de las publicaciones denunciadas en el escrito de queja, respecto de los enlaces electrónicos aportados por la denunciante.

Ahora bien, previo a la inserción de los extractos de las referidas actas realizadas por la UTOE, es menester señalar que de su revisión y del análisis, así como al escrito de queja, se advierte que se desahogaron las siguientes ligas electrónicas:

Relación de publicaciones denunciadas que fueron desahogadas por la UTOE a través de las actas AC-OPLEV-OE-073-2022 y AC-OPLEV-OE-074-2022		
Números asignados por la UTOE para la certificación	Fecha / Medio de Comunicación / Link	Comentario
1 del Acta AC-OPLEV-OE-073-2022	Fecha: n/a Medio de comunicación: "Noticias el Informante de Veracruz"	Se advierte que el contenido de ambas ligas electrónicas es idéntico, por lo que están repetidas, aunado a que corresponden al dominio de la página web del medio de comunicación denominado "Noticias el Informante de Veracruz", sin que sea posible ubicar alguna publicación que esté relacionada con las conductas denunciadas, por tratarse de la página principal de dicho medio de comunicación.
2 del Acta AC-OPLEV-OE-073-2022	Link: https://www.elinformantedeveracruztv.com/?fbclid=IwAR1-RpZQilOWB1xDt0KrUtd4OOKKd2--MeWR8AO10IAGp0oexns5w0bltDE_uz_TV	
3 del Acta AC-OPLEV-OE-073-2022	Fecha: n/a Medio de comunicación: "Noticias el Informante de Veracruz"	Se advierte que el contenido de ambas ligas electrónicas es idéntico, por lo que están repetidas, aunado a que corresponden al perfil de la Red Social Facebook del medio de comunicación denominado "Noticias el Informante de Veracruz", sin que sea posible ubicar alguna publicación que esté relacionada con las conductas denunciadas, por tratarse de la página principal de dicho medio de comunicación.
4 del Acta AC-OPLEV-OE-073-2022	Link: https://www.facebook.com/elinformantedever	
5 del Acta AC-OPLEV-OE-073-2022	Fecha: 10 de mayo Medio de comunicación: "Noticias el Informante de Veracruz"	Se advierte que el contenido certificado está duplicado por cuanto hace a estas ligas electrónicas, por lo que se trata de la misma liga electrónica, en ese sentido, por economía procesal y con la finalidad de no hacer repeticiones innecesarias, se hará el pronunciamiento respecto a la liga marcada con el numeral 5.
7 del Acta AC-OPLEV-OE-074-2022	Link: https://www.elinformantedeveracruztv.com/2022/05/10/la-nina-de-palacio-que-poca-madre/?fbclid=IwAR2BxPyCGR3qc3eEXGVIzraYg12ieDi6aetrf8jjJ0MrZxa3Z9IC0JqCYE&noamp=available	

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

Relación de publicaciones denunciadas que fueron desahogadas por la UTOE a través de las actas AC-OPLEV-OE-073-2022 y AC-OPLEV-OE-074-2022		
Números asignados por la UTOE para la certificación	Fecha / Medio de Comunicación / Link	Comentario
6 del Acta AC-OPLEV-OE-074-2022	Fecha: n/a Medio de comunicación: "Noticias el Informante de Veracruz"	Se advierte que el contenido de ambas ligas electrónicas es idéntico, por lo que están repetidas, aunado a que corresponden a un video que está publicado en el perfil de la Red Social Facebook del medio de comunicación denominado "Noticias el Informante de Veracruz", el cual, si bien fue descrito por la UTOE, lo cierto es que, por su contenido, no guarda relación con las conductas denunciadas , por tratarse de un video que apareció en la página principal de dicho medio de comunicación.
8 del Acta AC-OPLEV-OE-074-2022	Link: https://www.facebook.com/360656327370619/posts/pfbid0A5Z98cmjuMU3WY1wDYSEXQbghLJCXWgg1K3j5z7fdFUNCe5UbGc65gL2nktTvK3k1/?sfnsn=scwspmo	

Por tanto, este Órgano Colegiado procederá a realizar el estudio correspondiente por cuanto hace a la liga electrónica siguiente:

- <https://www.elinformantedeveracruztv.com/2022/05/10/la-nina-de-palacio-que-poca-madre/?fbclid=IwAR2BxPyCGR3qc3eEXGVIzraYg12ieDi6aetrf8jjJ0MrZxa3Z9IC0JqCYE&noamp=available>

Dicho lo anterior, se procederá a agregar el extracto correspondiente al **enlace número 5 del Acta AC-OPLEV-OE-073-2022**, mismo que, como ya fue señalado previamente, por sus caracteres, así como el contenido descrito por la UTOE, coincide con la liga electrónica 7 del Acta **AC-OPLEV-OE-074-2022**; de igual forma se agregarán las imágenes correspondientes al **ANEXO A** del Acta **AC-OPLEV-OE-073-2022**; en los términos siguientes:

Extracto del Acta AC-OPLEV-OE-073-2022
Liga electrónica 5: https://www.elinformantedeveracruztv.com/2022/05/10/la-nina-de-palacio-que-poca-madre/?fbclid=IwAR2BxPyCGR3qc3eEXGVIzraYg12ieDi6aetrf8jjJ0MrZxa3Z9IC0JqCYE&noamp=available

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

Extracto del Acta AC-OPLEV-OE-073-2022

“...el cual me remite a la página del medio de comunicación “NOTICIAS EL INFORMANTE de Veracruz”, continuado con una línea roja; debajo veo las opciones en letra negra “INICIO”, “POLICIACA”, “CÓRDOBA”, “ORIZABA”, “FORTÍN”, “ESTATALES”, “CONGRESO”, “NACIONALES”, “COLUMNAS”, “HEMEROTECA”, “VIDEO-NOTAS”, asimismo, veo la figura de una lupa; debajo en letra gris las palabras y el texto “INICIO”, “COLUMNAS” “LA NIÑA DEL PALACIO –QUE POCA MADRE”, del mismo modo, veo las opciones en letra azul “COLUMNAS”, “CONGRESO”, “CÓRDOBA”, “DESTACADOS”, “ESTATALES” “NACIONALES” “SLIDER”, continuando con la nota “LA NIÑA DEL PALACIO –QUE POCA MADRE”.

Debajo “10/05/2022” y una imagen de varias personas paradas portando cubrebocas, con cámaras, celulares y algunos tripees, observo dos pancartas una de color amarillo y una verde, que no se distinguen su contenido; enfrente se encuentra una persona de sexo femenino, de tez clara, cabello corto, portando cubreboca negro, vistiendo de blusa negra con figuras de diversos colores y pantalón negro, los cuales se encuentran dentro de un lugar cerrado con paredes claras y pilares de madera. Debajo continua el texto siguiente:

“A COMO VEO DOY – EL ACHICHINCLE”.

“10 de mayo de 2022.-El 25 de enero de 2022 que tomó protesta como regidora séptima del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, la supuesta licenciada Comunicación - No existe cédula profesional - Olga Leticia Luz López, conocida en el ámbito político como “La niña” (así se referían a ella cuando alcanzó la postulación para las de diputación local siendo su mamá Leticia López Landero la alcaldesa en funciones del municipio de Córdoba, siempre estaba rodeada de asesores políticos, asesores de imagen y un community manager). En el interior del palacio municipal, de igual modo un número de asistentes que la siguen a todos lados, - cuando va al edificio obviamente, - ya que en últimas sesiones del cabildo remotamente, aprovechando que esta tecnología ya ha sido aprobada en casi todos los ámbitos laborales”.

Debajo veo otra imagen de varias personas paradas portando cubrebocas, con cámaras, celulares y algunos tripees, observo dos pancartas una de color amarillo y una verde, que no se distinguen su contenido; enfrente se encuentra una persona de sexo femenino, de tez clara, cabello corto, portando cubreboca negro, vistiendo de blusa negra con figuras de diversos colores y pantalón negro, los cuales se encuentran dentro de un lugar cerrado con paredes claras y pilares de madera.

Continuado con el texto: “Usted dirá amable lector, y con toda la razón que ¿qué tiene de importante, de malo, que la regidora séptima tenga a su disposición a un grupo que la asista en todo momento?, nuestra respuesta es que nada tiene de malo, solo llama la atención, que precisamente en esta administración son varios los actores políticos o grupos, que quieren destacar en redes sociales o medio electrónicos a toda costa, pasando por la investidura de la primera autoridad que recae en la figura del doctor Juan Martínez Flores”.

“A la síndica municipal, Vania González López.- Que tampoco ha mostrado cédula profesional – la persigue un “equipo” similar a la de la niña, así como también los llamados Constituyentes Erik Alberto Gasca Morales, Eduardo Mondragón Hernández- que acaban de resurgir con su propia comunicación social”.

“En cualquier sesión de cabildo, recorrido de obras, actos cívicos o cualquier evento en donde se deben de dar cita el cuerpo edilicio, es común ahora, ver estos grupos “rivales” o community manager independientes, los cuales desarrollan sus actividades para quien les paga.”

“Por cierto que el equipo de la niña no está mal, es el más “información” a nombre de la regidora genera”.

“QUE POCA MADRE”.

“Fue la repetitiva expresión de las asistentes del festival del día de las madres realizado este 9 de mayo en el Pedro Díaz, en donde fueron citadas todas las empleadas de confianza y sindicalizadas que conforman la empleado- manía municipal femenil que han tenido la dicha de ser madres”.

“Y es que, según lo expresado por las asistentes, el programa artístico cultural estuvo de la madre, así como la flor que les entregaron, cuando permanecieran en su lugar de trabajo y les decían “aunque sea un detallito”.

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

Extracto del Acta AC-OPLEV-OE-073-2022

Debajo veo una imagen de varias personas de sexo femenino sentadas, la cuales la mayoría porta cubre boca y sostienen una flor, al fondo veo una pared naranja y sobre la imagen de lado superior izquierdo veo un recuadro verde que contiene la figura de en forma circular y de un escudo en color blanco.

Continuado el texto:

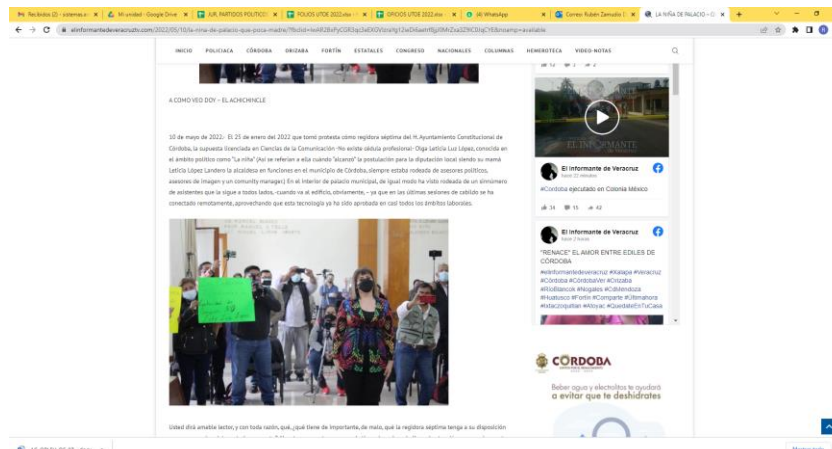
“Las encabronadas mujeres confiaron que asistieron al festival con la esperanza de ganarse algún “premio grande” de los que generalmente rifaban, solo que en esta, no hubo tal rifa.

Destacaron también que solo a las empleadas sindicalizadas que son madres, se les dio un “bono” de dos manitas por parte de la administración, no así a las sindicalizadas que salieron echando chispas del céntrico teatro, diciendo en su mayoría. ¡Qué poca madre!

Debajo del texto antes descrito, veo las palabras “Felicitaciones, quejas y mentadas en”:

Mas abajo advierto el nombre de la página elachichintle2022@gmail.com.

Continuado con la diligencia, observo en la parte derecha de la página diversas noticias y publicidades. Lo antes descrito puede verse en las imágenes de la 11 a la 15 que se encuentran agregadas en el ANEXO A de la presente acta...”.(sic)



CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

Extracto del Acta AC-OPLEV-OE-073-2022



En razón de lo anterior, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, la transcripción agregada a la tabla que antecede servirá para efectos de realizar el estudio de la conducta denunciada, como ya fue previamente señalado, respecto de una liga electrónica.

Aunado a lo anterior, se procederá a agregar el extracto correspondiente al desahogo realizado por la UTOE respecto de las imágenes que se aportaron en el escrito de queja, el cual se encuentra en el **AC-OPLEV-OE-074-2022**; de igual forma se agregarán las imágenes correspondientes al **ANEXO A** de dicho documento; en los términos siguientes:

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

Extracto del Acta AC-OPLEV-OE-074-2022

Imágenes 1 y 2, visibles a foja 4 del escrito de queja

“...Continuado con lo instruido, procedo a desahogar el inciso B), respecto a verificar el contenido de las imágenes que fueron agregadas en la denuncia, del escrito de queja; por lo que ubicada en la foja cuatro de la copia del escrito de queja, observo dos imágenes, en la primera observo una captura de pantalla donde dentro de un recuadro veo la figura pequeña de un candado, seguido de una liga electrónica poco legible, debajo veo un recuadro negro que inicia con letra blanca que dice “EN TENDENCIA” “SUPERVISA COMITÉ DE CONTRALORÍA SOCIAL OBRA DE LA...”, debajo veo la figura de un planeta sobre ese la figura de una lupa y en letras grandes “NOTICIAS EL INFORMANTE de Veracruz”; debajo veo dentro de un recuadro negro en letra blanca “INICIO”, continua en letra negra “POLICIACA”, “CÓRDOBA”, “ORIZABA”, “FORTÍN”, “ESTATALES”, “CONGRESO”, “NACIONALES”, “COLUMNAS”, “HEMEROTECA”, “VIDEO-NOTAS”, la figura de una lupa; continuado un recuadro negro, con diverso contenido en color blanco logro identificar que al inicio dice “DIRECTORIO”, continuado con diverso contenido ilegible, al final aparecen el texto “FACEBOOK”, “TWITTER”, “INSTAGRAM”, “EMAIL”. La siguiente imagen en blanco y negro, inicia con el icono de Facebook, la figura de una lupa seguido del texto “Buscar en Facebook”, continuado iconos propios de la red social Facebook, debajo veo la figura de un planeta sobre ese la figura de una lupa y en letras grandes “NOTICIAS EL INFORMANTE de Veracruz”; continua un círculo con la figura de una persona, fuera dice “El Informante de Veracruz”, “@elinformantedever · 4,5 (16 opiniones) · Comunidad”, “Enviar un mensaje” y al final una línea con contenido que no se distingue. Lo descrito puede verse en las imágenes 32 y 33 dentro del ANEXO A de la presente acta...”. (sic)

Anexo 32



Anexo 33



CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

Extracto del Acta AC-OPLEV-OE-074-2022

Imágenes 3 y 4, visibles a foja 5 del escrito de queja

“...Acto seguido procedo a ubicar la siguiente imagen ubicada en la foja cinco donde veo dos imágenes, en la primera observo que inicia con el encabezado “LA NIÑA DEL PALACIO –QUE POCA MADRE”, texto ilegible y una imagen de varias personas paradas portando cubrebocas, con cámaras, celulares y algunos tripees, observo dos pancartas que no se distinguen su contenido; enfrente se encuentra una persona de sexo femenino, cabello corto, portando cubreboca oscuro, vistiendo de blusa y pantalón oscuro. Al final de la imagen aparece texto ilegible. En la siguiente imagen veo una imagen circular donde dentro aparece la figura de una persona, afuera “El Informante de Veracruz”, “10 de mayo a las 20:05”, “LA NIÑA DEL PALACIO –QUE POCA MADRE”, “A COMO VEO DOY – EL ACHICHINCLE”

Continuado un texto ilegible y debajo una imagen de varias personas paradas portando cubreboca, con cámaras, celulares y algunos tripees, observo dos pancartas que no se distinguen su contenido; enfrente se encuentra una persona de sexo femenino, cabello corto, portando cubreboca oscuro, vistiendo de blusa y pantalón oscuro; al pie de la imagen texto ilegible continuado “LA NIÑA DEL PALACIO –QUE POCA MADRE - El Informante de Veracruz TV”. Lo descrito puede verse en las imágenes 34 y 35 dentro del ANEXO A de la presente acta...” (sic)

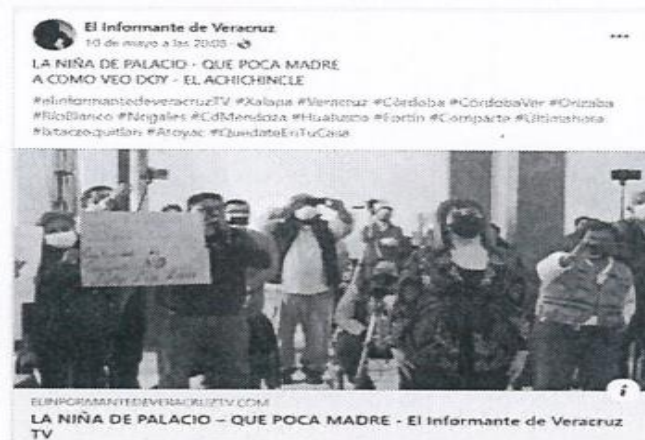
LA NIÑA DE PALACIO – QUE POCA MADRE

10/05/2022



Anexo 34

A COMO VEO DOY – EL ACHICHINCLE



Anexo 35

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

Extracto del Acta AC-OPLEV-OE-074-2022

Imágenes 5 y 6, visibles a foja 8 del escrito de queja

“...Acto seguido procedo a ubicar la siguiente imagen ubicada en la foja ocho donde veo dos imágenes, en la primera observo que inicia con el encabezado “LA NIÑA DEL PALACIO –QUE POCA MADRE”, texto ilegible y una imagen de varias personas paradas portando cubrebocas, con cámaras, celulares y algunos tripees, observo dos pancartas que no se distinguen su contenido; enfrente se encuentra una persona de sexo femenino, cabello corto, portando cubreboca oscuro, vistiendo de blusa y pantalón oscuro. Al final de la imagen aparece texto ilegible. En la siguiente imagen veo una imagen circular donde dentro aparece la figura de una persona, afuera “El Informante de Veracruz”, “10 de mayo a las 20:05”, “LA NIÑA DEL PALACIO –QUE POCA MADRE”, “A COMO VEO DOY – EL ACHICHINCLE”

Continuado un texto ilegible y debajo una imagen de varias personas paradas portando cubrebocas, con cámaras, celulares y algunos tripees, observo dos pancartas que no se distinguen su contenido; enfrente se encuentra una persona de sexo femenino, cabello corto, portando cubreboca oscuro, vistiendo de blusa y pantalón oscuro; al pie de la imagen texto ilegible continuado “LA NIÑA DEL PALACIO –QUE POCA MADRE - El Informante de Veracruz TV”. Lo descrito puede verse en las imágenes 36 y 37 dentro del ANEXO A de la presente acta...” (sic)

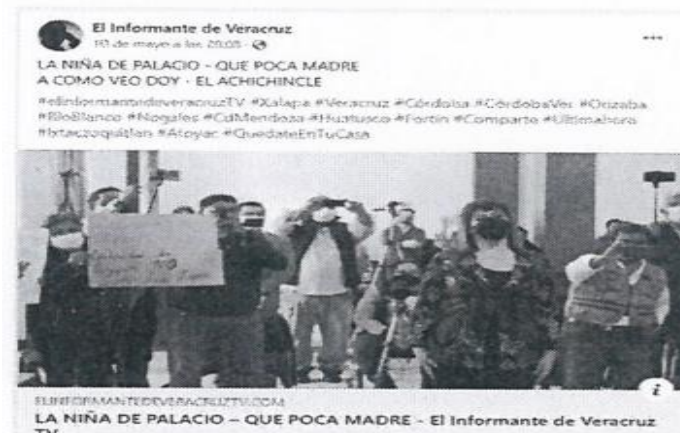
Anexo 36

LA NIÑA DE PALACIO – QUE POCA MADRE



A COMO VEO DOY – EL ACHICHINCLE

Anexo 37



CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

Ahora bien, conviene señalar que, respecto a la libertad de expresión, el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷, en su primer párrafo, establece que las y los ciudadanos tienen la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Al respecto, García, Gonza y Ramos razonan desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte-IDH que:

*El ejercicio de la libertad de expresión corresponde a todas las personas. No se reduce a un sector de la sociedad. Sin embargo, ese ejercicio reviste características especiales, que la Corte [-IDH] ha reconocido (...) cuando viene al caso la expresión por parte de personas que se dedican **profesionalmente a la comunicación de noticias, comentarios, opiniones, etcétera**, generalmente recogidos en medios masivos de diversa naturaleza. Esto implica consideraciones específicas acerca de la actividad periodística.¹⁸*

[El resaltado es propio]

En este sentido, existen limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, pues si bien, ésta juega un rol esencial en la sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas en asuntos políticos y sobre temas de interés general, también lo es que aquellas no deben rebasar aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, como el derecho a la honra y dignidad de las personas.

De igual forma, la propia SCJN, ha identificado a la libertad de expresión como una garantía no absoluta, sino que está limitada para asegurar el respeto a los derechos y reputación de los demás, como lo establece el artículo 6 de la Constitución

¹⁷ En adelante, Constitución Federal.

¹⁸ García Ramírez, Sergio. Gonza, Alejandra y Ramos Vázquez, Eréndira. *La libertad de expresión (2018). En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018. EE. UU.: Sociedad Interamericana de Prensa.* Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>.

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

Federal, y como lo determinó la Primera Sala de la Corte en la **Tesis 1ª. CDXXI/2014 (10ª.)**, misma que se transcribe a continuación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. *En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.*

Por tanto, **la libertad de expresión tiene como limitante el respeto a los derechos, honra y reputación de los demás, y en esta materia, el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales, libre de violencia contra las mujeres.**

Lo anterior, pues si bien en una democracia la política es un espacio de confrontación, debate y disenso, porque se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte y combativa; también lo es que la violencia contra las mujeres trasciende a todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, nivel educativo, ingresos, cultura, edad o religión, y por tanto, la eliminación de la violencia contra la mujer es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En tales consideraciones, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y de discriminación, es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos, máxime que los derechos de género giran en torno a los principios de igualdad y no

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

discriminación por condiciones de sexo o género, de acuerdo con lo establecido por la propia SCJN en la **Tesis 1a. XCIX/2014**, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**¹⁹.

Por otra parte, es oportuno precisar que, del material probatorio aportado por la denunciante se observa la existencia de una publicación con texto e imágenes, misma que se encuentra alojada en el portal web del medio de comunicación “**Noticias El Informante de Veracruz**”; la cual, desde el concepto de la denunciante, busca desprestigiar a su persona ante la ciudadanía, toda vez que, a su decir, la nota informativa le “...*confiere una imagen deleznable ante la sociedad y opinión pública...*” en virtud del presunto ataque a su capacidad y conocimientos para desempeñar el cargo público para el cual fue designada, pues señala que se demerita su persona, intelecto y capacidad, y como consiguiente se genera violencia política por razón de género en su contra.

Ahora bien, del desahogo realizado por la UTOE²⁰ respecto de la liga electrónica que nos ocupa, desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, es posible determinar que la publicación se realizó en su carácter de portal informativo digital, de lo cual no es posible advertir alguna expresión que constituya violencia política en razón de género en contra de la **C. Olga Leticia Luz López**, en su calidad de Regidora Séptima Suplente del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; ello es así, por que únicamente es posible advertir que se trata de un enlace electrónico en el cual se aloja una nota periodística en la que, si bien se llega a hacer referencia a la denunciante, lo cierto es que únicamente se advierte una nota informativa, sin que se observe algún señalamiento que se le atribuya por el hecho de ser mujer, sino más bien como una opinión o una crítica severa por parte

¹⁹ Cfr. <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2005794&Clase=DetalleTesisBL>.

²⁰ Extracto del Acta **AC-OPLEV-OE-073-2022**, visible a fojas de la 21 a la 24 del presente Acuerdo.

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

de dicho medio de comunicación, sin que, de manera preliminar, a consideración de este órgano colegiado, se advierta alguna discriminación por su género.

En ese sentido, la publicación denunciada, en apariencia del buen derecho, constituye una crítica que propicia la discusión de ideas, **sin que se advierta que se trate de un ataque a la denunciante por el hecho de ser mujer, realizando un trato diferenciado o desproporcionado en razón de su género**, así como manifestación alguna que busque afectar su imagen pública. Lo anterior es así, debido a que es lícito que un medio de comunicación en sus mensajes aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión.

Asimismo, a juicio de esta Comisión, respecto de la veracidad de los hechos denunciados, la convicción a la que se ha arribado atiende a la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y las recabadas por la Secretaría Ejecutiva, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente y el recto raciocinio que guardan entre sí.

De lo anterior, se tiene evidencia documental y técnica que se lleva a cabo en un amplio ejercicio del derecho de la libertad de expresión y una crítica en el contexto del debate político, toda vez que, entre otras cuestiones, no existe un impedimento para que quienes se desempeñan como profesionales en el ejercicio de la libertad de expresión, tal es el caso de los integrantes o trabajadores de los medios de comunicación, difundan sus comentarios, opiniones o críticas en forma de notas periodísticas o notas informativas, que hagan alusión a personajes de la política veracruzana, siempre y cuando no rebasen aspectos de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, como el derecho a la dignidad y honra de las personas,

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

por lo que se encuentra limitada a asegurar el respeto a los derechos de reputación de los demás.

De ese modo, se debe permitir la circulación de ideas e información general por parte de cualquier persona o medio de comunicación que pretenda brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normativa aplicable.

Es por eso que, en relación con lo planteado por la denunciante, relativo a que dicha publicación contiene expresiones que constituyen violencia política en razón de género, esta Comisión considera que el mismo, de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, no contiene elementos que la actualicen y que hagan procedente la adopción de medidas cautelares por los motivos siguientes:

Al examinar el contexto de la publicación, **se advierte que no se está realizando un trato diferenciado por ser mujer**, sino que se está realizando una postura, en torno a que un supuesto grupo de personas, a decir del medio de comunicación, se encargan de asistir y gestionar las redes sociales de la **C. Olga Leticia Luz López**, en su calidad de Regidora Séptima Suplente del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, siendo importante señalar que dicha situación no solo se le atribuye a la denunciante, aunado a que la crítica se emite también respecto de servidores públicos hombres.

Aunado a lo anterior, en la nota informativa es posible advertir que, si bien se hace referencia a la denunciante con el sobrenombre de “La niña”, y además el medio de comunicación señala una supuesta inexistencia de su cédula profesional, lo cierto es que este órgano colegiado **no observa alguna expresión que tenga como finalidad atacarla por el hecho de ser mujer, o que realice un trato diferenciado o desproporcionado en razón de su género**, pues únicamente, en dicho párrafo se observa una introducción a lo que es la parte toral de la nota informativa, la cual

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

es relativa al supuesto grupo de personas que le asisten y gestionan sus redes sociales.

De igual forma, en la nota informativa realizada por el medio de comunicación denominado “**Noticias El Informante de Veracruz**”, se observa una segunda parte de la publicación que hace alusión a un evento realizado con motivo del día de las madres, sin que se haga referencia a la denunciante o alguna persona en particular.

Sin embargo, tomando como base la citada **Jurisprudencia 24/2016**, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, y si bien la política es un espacio de confrontación, para acreditar este tipo de violencia en un debate político, se deben analizar las expresiones que se den en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tal como se establece en la **Jurisprudencia 21/2018**, de la Sala Superior del TEPJF misma que establece:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

[Lo resaltado es propio]

De lo anterior se tiene que los elementos que deben concurrir para analizar si los actos u omisiones actualizan la violencia política en razón de género, son los siguientes:

- I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;**
- II. Es perpetrado por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**
- III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**
- IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y**
- V. Se basa en elementos de género, es decir: 1. se dirige a una mujer por ser mujer, 2. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y 3. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Por tanto, con la finalidad de brindar exhaustividad por cuanto hace a los elementos que deben concurrir para analizar si los actos u omisiones actualizan la violencia política en razón de género, esta Comisión estima necesario precisar lo siguiente:

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

Se actualiza, pues del desahogo realizado por la UTOE y como se desprende de las ligas electrónicas analizadas, se refiere a la **C. Olga Leticia Luz López**, en su calidad de Regidora Séptima Suplente del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por lo que se encuentra en el ámbito político, aunado a que, de la lectura al escrito de queja se advierte que dicha ciudadana manifestó que en la séptima sesión extraordinaria de cabildo tomó protesta ante el cabildo del referido Ayuntamiento, para ocupar el cargo con el que se ostenta.

II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

Por cuanto hace a este elemento, **se actualiza**, en atención a que, de los hechos denunciados, así como del desahogo realizado por la UTOE dentro de las actas **AC-OPLEV-OE-073-2022** y **AC-OPLEV-OE-074-2022**; se advierte que la publicación controvertida se atribuye a un medio de comunicación, el cual es uno de los sujetos que pueden ser perpetradores de este tipo de violencia.

III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

Al respecto, **no se actualiza**, toda vez que, de las imágenes y texto de estudio, no se advierte la presencia de expresiones ni imágenes que atenten contra la quejosa y que se orienten a menoscabar su imagen pública por el hecho de ser mujer, **sin que se advierta una discriminación por su género**, o a través de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas o estructuras mentales.

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

Además, del análisis a las expresiones señaladas se aprecia que se realizan en el contexto de una opinión o sana crítica y fomentan el debate político, **sin que se adviertan calificativos en contra de sus capacidades intelectuales, laborales y políticas o refiriéndose de manera despectiva o demeritando sus logros políticos o laborales.**

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Por cuanto hace a este elemento, **no se actualiza**, toda vez que en la publicación denunciada es posible advertir que la nota informativa tiene comentarios de forma noticiosa y a manera de crítica, sin que se desprendan mensajes y/o expresiones orientadas a menoscabar o anular el goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la **C. Olga Leticia Luz López**, en su calidad de Regidora Séptima Suplente del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, **por lo que dichas publicaciones se encuentran amparadas bajo el derecho de la libertad de expresión y prensa.**

V. Se basa en elementos de género, es decir: 1. Se dirige a una mujer por ser mujer, 2. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; 3. Afecta desproporcionadamente a las mujeres

Por cuanto hace a esta parte, **no se actualiza**, en virtud de que no se advierten elementos de género, es decir, los argumentos vertidos en la publicación denunciada **no se dirigen a una mujer por ser mujer**, pues se emiten a manera de opinión y en referencia a los supuestos grupos de personas que, a decir del medio de comunicación, no solo asisten a la denunciante, sino que pareciera algo común dentro del desarrollo de las actividades del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, sin que dicha situación se le pueda atribuir únicamente a la quejosa.

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

De igual forma, respecto de las expresiones contenidas en la publicación denunciada, **se advierte que no se está realizando un trato diferenciado por ser mujer**, sino que se está posicionando una postura, en torno a que un supuesto grupo de personas, a decir del medio de comunicación denunciado, se encargan de asistir y gestionar las redes sociales de la **C. Olga Leticia Luz López**, en su calidad de Regidora Séptima Suplente del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, siendo importante señalar que dicha situación no solo se le atribuye a la denunciante, toda vez que en dicha nota informativa se destaca lo siguiente:

*“...Usted dirá amable lector, y con toda la razón que ¿qué tiene de importante, de malo, que la regidora séptima tenga a su disposición a un grupo que la asista en todo momento?, nuestra respuesta es que **nada tiene de malo, solo llama la atención, que precisamente en esta administración son varios los actores políticos o grupos, que quieren destacar en redes sociales o medio electrónicos a toda costa, pasando por la investidura de la primera autoridad que recae en la figura del doctor Juan Martínez Flores**”.*

*“A la **síndica municipal, Vania González López**.- Que tampoco ha mostrado cédula profesional – **la persigue un “equipo” similar a la de la niña, así como también los llamados Constituyentes Erik Alberto Gasca Morales, Eduardo Mondragón Hernández- que acaban de resurgir con su propia comunicación social**”.*

*“En cualquier sesión de cabildo, recorrido de obras, actos cívicos o cualquier evento en donde se deben de dar cita el cuerpo edilicio, **es común ahora, ver estos grupos “rivales” o community manager independientes, los cuales desarrollan sus actividades para quien les paga.**”*

“Por cierto que el equipo de la niña no está mal, es el que más “información” a nombre de la regidora genera...”.

[Lo resaltado es propio de la autoridad]

Aunado a lo anterior, en la nota informativa es posible advertir que, si bien se hace referencia a la denunciante con el apodo de “La niña”, y además el medio de comunicación señala una supuesta inexistencia de su cédula profesional, lo cierto es que este órgano colegiado **no observa alguna expresión que tenga como finalidad atacarla por el hecho de ser mujer, o que realice un trato diferenciado o que le afecte de manera desproporcionada en razón de su género**, pues únicamente, en dicho párrafo se observa una introducción a lo que es la parte total

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

de la nota informativa, la cual es relativa al supuesto grupo de personas que le asisten y gestionan sus redes sociales, tal y como se observa a continuación:

*“...El 25 de enero de 2022 que tomó protesta como regidora séptima del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, **la supuesta licenciada en Ciencias de la Comunicación - No existe cédula profesional - Olga Leticia Luz López, conocida en el ámbito político como “La niña”** (así se referían a ella cuando alcanzó la postulación para las de diputación local siendo su mamá Leticia López Landero la alcaldesa en funciones del municipio de Córdoba, **siempre estaba rodeada de asesores políticos, asesores de imagen y un community manager**). **En el interior del palacio municipal, de igual modo un número de asistentes que la siguen a todos lados**, -cuando va al edificio obviamente, - ya que en últimas sesiones del cabildo remotamente, aprovechando que esta tecnología ya ha sido aprobada en casi todos los ámbitos laborales...”.*

[Lo resaltado es propio de la autoridad]

De igual forma, en la nota informativa realizada por el medio de comunicación denominado “Noticias El Informante de Veracruz”, se observa una segunda parte de la publicación que hace alusión a un evento realizado con motivo del día de las madres, sin que se haga referencia a la denunciante o alguna persona en particular, siendo importante señalar que, por cuanto hace a esta parte de la publicación la quejosa no hizo señalamiento alguno en su denuncia como parte de los hechos denunciados.

En tal sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima que la publicación denunciada no contiene elementos que pudieran constituir violencia política en razón de género, en contra de la **C. Olga Leticia Luz López**, en su calidad de Regidora Séptima Suplente del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

En tales consideraciones, se debe tener en cuenta que los hechos que motivaron la presentación de la denuncia, una vez realizado el análisis al material probatorio proporcionado por la denunciante, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción, debido a las expresiones exteriorizadas en la publicación realizada por el medio de comunicación **“Noticias El Informante de**

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

Veracruz”, esta autoridad considera de manera preliminar, que la misma se encuentra orientada a realizar críticas y emitir una nota informativa en la que se advierte la postura de dicho medio de comunicación, misma que se encuentra amparada por el ejercicio de la libertad de expresión.

Al respecto, es importante señalar que esta Comisión ha sostenido que en el terreno político existe violencia simbólica contra las mujeres que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En ese sentido, la violencia política contra las mujeres, muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Lo que puede constituir prácticas comunes que no se cuestionan; **sin embargo, de la publicación de texto con imagen emitida en formato de nota informativa, no se advierten elementos que pretendan suponer indiciariamente, la afirmación de la denunciante en apariencia del buen derecho, de que exista violencia política por razones de género para que este organismo motive la concesión de la medida cautelar.**

De igual forma, conviene señalar que, respecto del desahogo realizado por la UTOE²¹ respecto de la descripción realizada a las imágenes que fueron aportadas en el escrito de queja, desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, es posible determinar que corresponde a capturas de pantallas que coinciden con el contenido de las ligas electrónicas, por cuanto hace a que se observan las páginas principales del portal web así como del perfil de Facebook del medio de comunicación denunciado, así como de la nota periodística que es objeto del presente estudio, por lo que se sostiene que tampoco en ellas se advierte la actualización de los elementos que constituyen violencia política, en razón de los argumentos que ya fueron vertidos en párrafos que anteceden.

²¹ Extracto del Acta **AC-OPLEV-OE-074-2022**, visible a fojas de la 25 a la 27 del presente Acuerdo.

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

Por lo anteriormente señalado, es que este Órgano Colegiado, al no advertir de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, que la publicación denunciada contenga elementos que pudieran constituir violencia política en razón de género en contra de la denunciante, estima **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de la nota informativa publicada por el medio de comunicación denunciado.

Por tanto, del estudio realizado a la publicación de texto con imágenes alojada en el portal web del medio de comunicación “**Noticias El Informante de Veracruz**”, es posible concluir que **no se advierten de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género**, lo cual actualiza la causal de improcedencia de las medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. ...; y

d. ...

En consecuencia, toda vez que **NO se advierte de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género**, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias es **improcedente** la solicitud de adopción de las medidas cautelares, por cuanto hace al retiro, eliminación o supresión de la publicación alojada en la liga electrónica siguiente:

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

- <https://www.elinformantedeveracruztv.com/2022/05/10/la-nina-de-palacio-que-poca-madre/?fbclid=IwAR2BxPyCGR3qc3eEXGVIzraYg12ieDi6aetrf8jjJ0MrZxa3Z9IC0JqCYE&noamp=available>

Lo anterior, toda vez que de la publicación denunciada no se desprende alguna imputación de carácter ilícito, pues las expresiones vertidas en la nota informativa únicamente constituyen una crítica dirigida a la denunciante y a diversos funcionarios del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en los que se emite un posicionamiento acerca de temas que son de su interés destacar, lo cual está amparado en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político, dirigido no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Aunado a lo anterior, resulta **improcedente** por cuanto hace a que **se ordene la emisión de una disculpa pública dirigida a la denunciante**, por parte del medio de comunicación “**Noticias El Informante de Veracruz**”, en virtud de que, dicha medida escapa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que no es competencia de este órgano colegiado y en consecuencia **el pronunciamiento sobre esta corresponderá a la autoridad jurisdiccional en el momento de resolver el fondo del asunto.**

De igual forma, resulta **improcedente** por cuanto hace a que **se ordene la emisión de medidas de no repetición**, toda vez que las mismas escapan de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que no son competencia de este órgano colegiado y en consecuencia **el pronunciamiento sobre estas corresponderá a la autoridad jurisdiccional en el momento de resolver el fondo del asunto.**

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

E) De las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva, mediante Acuerdo de fecha dieciocho de mayo, consideró necesaria la adopción de medidas de protección en el sentido siguiente:

[...]

DÉCIMO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹² prevé el principio de tutela judicial efectiva, mismo que a la luz de los instrumentos internacionales de los que México forma parte y la propia Constitución Federal, implica que las autoridades intervengan adoptando una perspectiva de género que les permitan distinguir las posibles desigualdades o discriminaciones en contra de la mujer en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo; por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en su artículo 7, incisos b, d y f establece la obligación del estado mexicano para actuar diligentemente en la **prevención, investigación** y sanción de la violencia contra la mujer, así como la necesidad de adoptar medidas jurídicas para conminar a la persona agresora de abstenerse de **hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer** de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad mediante procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que sea sometida a violencia, que incluyan, entre otros, **medidas de protección**, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. -----
Por su parte, el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias, prevé lo siguiente respecto a las medidas de protección: -----

Artículo 40.

1. Las medidas de protección **son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima**, son fundamentalmente precautorias, deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, cuando se trate de hechos que probablemente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, **su finalidad es evitar que la víctima o tercero, sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida, derivado de situaciones de riesgo inminentes y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad**; deberán ser dictadas por la Secretaría Ejecutiva a petición de parte, o de forma oficiosa, sin mayor diligencia y con el conocimiento de los hechos que se adviertan del escrito de queja.

[Lo resaltado es propio]

Si bien es cierto, la denunciante en su escrito de queja, en el apartado correspondiente **NO señaló** específicamente una solicitud de medidas de protección, lo cierto es que, esta Secretaría Ejecutiva considera pertinente otorgarlas de manera oficiosa con fundamento en lo que establece el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias. -----

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

Lo anterior en virtud de que, las medidas de protección a dictarse por esta Secretaría Ejecutiva se encuentran orientadas a garantizar la protección de las mujeres víctimas de violencia política por razones de género, evitar la comisión de un delito o su repetición, así como salvaguardar la integridad física, **psicológica** o moral de la víctima, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente. -----

De ahí que, con fundamento en los artículos 474 bis, numerales 1 y 9 de la LGIPE; 340, fracción II del Código Electoral; y 45, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, derivado del análisis realizado al escrito presentado por la **C. Olga Leticia Luz López**, en su calidad de Regidora Séptima Suplente del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, se advierte que señala presuntos actos que podrían constituir **violencia política en razón de género** en su contra, por lo que, sin que prejuzgar sobre el fondo del asunto, en aras de brindar oportuna atención con el fin de inhibir cualquier acto que pudiera atentarse contra la integridad física, **psicológica** o moral en contra de la denunciante, esta Secretaría Ejecutiva considera pertinente emitir las medidas de protección que se describen a continuación: -----

3. Al Instituto Veracruzano de las Mujeres, se le solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento de la posible víctima**, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma. -----

4. A la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE, se le solicita realice el seguimiento a las medidas de protección dictadas en el presente Acuerdo y rinda informes de manera constante, respecto del cumplimiento de las autoridades señaladas. -----

De manera respetuosa, a efecto de conocer las determinaciones tomadas, se solicita la expedición de informes por parte del Instituto Veracruzano de las Mujeres, y de la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión de este OPLE, los cuales tendrán que ser remitidos, a la brevedad, en formato PDF y debidamente signados, al correo electrónico oplev.juridico.2018@gmail.com, así como de manera física a las oficinas que ocupa esta Secretaría Ejecutiva, sito en calle Benito Juárez No. 69, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Veracruz. -----

[...]

En este sentido, del análisis realizado por esta Comisión de Quejas y Denuncias a los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados y el desahogo de las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral, se estima necesario ratificar las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva; con la finalidad de seguir brindando asesoramiento y acompañamiento a la denunciante; debido a que

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

todas las autoridades se encuentran obligadas a la adopción de medidas integrales para actuar con la debida diligencia adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Sirve de apoyo al respecto, la **Tesis 1a. CLX/2015** (10a.) de la SCJN, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. *El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.*

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 47, numeral 12, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, resulta **procedente ratificar las medidas de protección**, bajo un análisis con perspectiva de género y una visión favorable para el interés de la denunciante; esto, sin perjuicio de las acciones tomadas por las autoridades derivado de las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva, a efecto de vincular al **Instituto Veracruzano de las Mujeres** y a la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**.

F) Ligas electrónicas genéricas

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

Ahora bien, respecto de las ligas electrónicas señaladas con los números 1, 2, 3 y 4 del Acta **AC-OPLEV-OE-073-2022**, como ya fue previamente señalado, de la lectura a su desahogo se advierte que ligas 1 y 2 remiten a la página principal del portal web del medio de comunicación denunciado, así como los enlaces 3 y 4 que remiten a la página principal del perfil de la red social Facebook, correspondiente al mismo medio de comunicación, por lo tanto, **se advierte que se trata de enlaces electrónicos genéricos**, de los cuales no se puede realizar algún pronunciamiento por parte de este órgano colegiado.

De igual forma, por cuanto hace a los enlaces electrónicos señalados con los números 6 y 8, del Acta **AC-OPLEV-OE-074-2022**, de la lectura realizada a lo descrito por la UTOE se advierte que, si bien se trata de enlaces electrónicos genéricos que remiten a la línea del tiempo del perfil de Facebook del medio de comunicación denunciado, en donde se pueden consultar todas las publicaciones realizadas por dicho medio; lo cierto es que, la UTOE realizó la certificación del contenido correspondiente a un video que, como ya fue previamente señalado, no guarda relación con las conductas denunciadas, por tratarse de un video que apareció en la página principal del referido perfil, aunado a que, de la revisión al escrito de queja, no se advierte que dichas publicaciones correspondan a los hechos denunciados, ni que se observan elementos que puedan permitir a esta Comisión advertir la existencia de algún tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo antes expuesto, resulta **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la adopción de las medidas cautelares, toda vez que, **NO se advierte** de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, **por tratarse de enlaces electrónicos genéricos que no guardan relación con los hechos denunciados**; por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, por cuanto hace al retiro, eliminación o supresión las ligas electrónicas siguientes:

- https://www.elinformantedeveracruztv.com/?fbclid=IwAR1-RpZQilOWB1xDT0KrUtd4OOKKd2--MeWR8AO10IAGp0oexns5w0bltDE_uz_TV
- <https://www.facebook.com/elinformantedever>
- <https://www.facebook.com/360656327370619/posts/pfbid0A5Z98cmjuMU3Wy1wDYSEXQbghLJCXWgg1K3j5z7fdFUNCe5UbGc65gL2nktTvK3k1/?sfnsn=scwspmo>

G) Medio de impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a la quejosa que el presente Acuerdo es susceptible de ser impugnado de conformidad con el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares, toda vez que, **NO** se advierte de manera preliminar y en

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

aparición del buen derecho, hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, por cuanto hace al retiro, eliminación o supresión de la publicación alojada en la liga electrónica siguiente:

- <https://www.elinformantedeveracruztv.com/2022/05/10/la-nina-de-palacio-que-poca-madre/?fbclid=IwAR2BxPyCGR3qc3eEXGVIzraYg12ieDi6aetrf8jjJ0MrZxa3Z9IC0JqCYE&noamp=available>

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares por cuanto hace a que **se ordene la emisión de una disculpa pública dirigida a la denunciante**, por parte del medio de comunicación “**Noticias El Informante de Veracruz**”, en virtud de que, dicha medida escapa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que no es competencia de este órgano colegiado y en consecuencia **el pronunciamiento sobre esta corresponderá a la autoridad jurisdiccional en el momento de resolver el fondo del asunto.**

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares por cuanto hace a que **se ordene la emisión de medidas de no repetición**, toda vez que las mismas escapan de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que no son competencia de este órgano colegiado y en consecuencia **el pronunciamiento sobre estas corresponderá a la autoridad jurisdiccional en el momento de resolver el fondo del asunto.**

CUARTO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares, toda vez que, **NO se advierte** de manera preliminar y en

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

aparición del buen derecho, hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, **por tratarse de enlaces electrónicos genéricos que no guardan relación con los hechos denunciados**; por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, por cuanto hace al retiro, eliminación o supresión las ligas electrónicas siguientes:

- https://www.elinformantedeveracruztv.com/?fbclid=IwAR1-RpZQilOWB1xDt0KrUtd4OOkKd2--MeWR8AO10IAGp0oexns5w0bltDE_uz_TV
- <https://www.facebook.com/elinformantedever>
- <https://www.facebook.com/360656327370619/posts/pfbid0A5Z98cmjuMU3Wy1wDYSEXQbghLJCXWgg1K3j5z7fdFUNCe5UbGc65gL2nktTvK3k1/?sfnsn=scwspmo>

QUINTO. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** ratificar las medidas de protección para que, con fundamento en el artículo 47, numeral 12, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, **se prolonguen las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva**, en las que se vincula al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**, así como a la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión** del OPLE.

SEXTO. Notifíquese por correo electrónico la presente determinación a la **C. Olga Leticia Luz López**, en el la dirección electrónica que aportó para tal efecto; por oficio al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**, así como a la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión** de este organismo electoral; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49,

CG/SE/CAMC/OLLL/011/2022

párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

SÉPTIMO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **aprobado** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria virtual urgente en la modalidad de video conferencia**, el veinticinco de mayo de dos mil veintidós; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales: Roberto López Pérez, Maty Lezama Martínez y María de Lourdes Fernández Martínez, en su calidad de Presidenta de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, la Presidenta de la Comisión tiene la atribución de firmar, junto con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

MTRA. MARÍA DE LOURDES FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS